



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01prtochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chinú - Córdoba

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RAD.	23-182-31-89-001-2022-00098-00
ACCIONANTE:	XIOMARA BRUN BULA
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
AUTO	ADMISION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIA. - Chinú, agosto 24 de 2022.

Al despacho el proceso de la referencia, donde está pendiente resolver sobre la admisión de tutela y la medida provisional solicitada Provea.-


INGRID JOVANNA DIAZ PINEDA.
SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINU CORDOBA
Chinú, agosto 24 de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la acción de tutela propone la señora XIOMARA BRUN BULA en el correo electrónico: [REDACTED], contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co, – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF correo electrónico : notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, igualmente resolverá sobre la medida provisional solicitada.

MEDIDA PROVISIONAL

Pretende el accionante, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos con ocasión del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Solicita como medida provisional :

- “Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona para que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas para que bajo la esfera del debido proceso debido proceso y derecho de defensa y contradicción derechos fundamentales para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y concretas con fundamentos técnicos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01pretochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chinú - Córdoba

teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA.

- Se de aplicación a la amplia jurisprudencia constitucional sobre la protección especial de personas que son provisionales de la entidad y que les aplique la estabilidad laboral reforzada por discapacidad y madres cabeza de familia con patologías sensibles como cáncer, nefrosis, hijos interdictos, hijos con parálisis cerebral entre otras patologías, padres dependientes de sus hijos con enfermedades catastróficas, personas en condición de pre pensionados, para que sean excluidos sus cargos de la convocatoria 2149 o en su defecto se suspenda hasta la aplicación de las sentencias de grupo este especial sobre el cual el ICBF no respeto la jurisprudencia constitucional SU-446 de 2011, sentencias C-174 de 2004, C-044 de 2004 y C1039 de 2003), sentencia SU-917 de 2010, sentencia C-901 de 2008, sentencia C-588 de 2009, sentencia T-595 de 2016

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

ARTICULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chinú - Córdoba

El despacho en el estudio de la medida solicitada concluye que no es procedente decretarla; por cuanto este despacho no observa un defecto, irregularidad o alguna urgencia manifiesta, así mismo la accionante no demuestra la existencia de un perjuicio irremediable. Por otro lado, La CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000000086 del 4 de mayo de 2016 “Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para acceso a pruebas y reclamación” en virtud de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015, la CNSC adoptó el procedimiento para el acceso a las pruebas escritas, mismo que se encuentra reflejado en las disposiciones del Anexo Técnico del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para realizar dicha actividad, es decir, es una actividad reglada que no permite realizar actividades distintas a las dispuestas, como sería el hecho de permitir que los aspirantes con posterioridad al acceso, accedan nuevamente al mismo y reproduzcan el material de pruebas de forma física y/o digital con el fin de conservar la reserva de o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.razones suficiente por la cual este despacho no puede ir en contra a las disposiciones establecidas por la CNSC.

Por otra parte y de acuerdo a lo expuesto, a fin de no incurrir en una eventual nulidad, por no integrarse debidamente el Litis Consorcio, se hace necesario vincular a las personas que integran la lista a proveer del empleo denominado identificado con el código OPEC No. 166256, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación , lo anterior a fin tengan para controvertir los hechos de la demanda.

Así mismo, se hace necesario ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Universidad de pamplona, publicar en la pagina WEB del concurso, el escrito de tutela y el Auto que admite la misma, para que los participantes del concurso de méritos dentro del cargo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166256, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7.

De igual manera se vinculará de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto el juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta por la señora XIOMARA BRUN BULA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chinú - Córdoba

SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL, SE NIEGA de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF PUBLICAR en su página web el presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los representantes legales de las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, por el medio más eficaz pertinente, con la advertencia de que dentro del **término de dos (2) días** puede contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: VINCULAR a la presente acción de tutela a las personas participantes que integran la lista a proveer el cargo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166256, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles en el término de la distancia la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación, lo anterior a fin que puedan controvertir los hechos de la demanda.

SEXTO: VINCULAR al presente tramite al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA y se le concederá **término de dos (2) días** para contestar la presente, con el fin de que pueda controvertir lo planteado en el tramite tutelar.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO

JH